



V LEGISLATURA NÚM. 175

24 de marzo de 2003

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección:

<http://www.parcn.es>

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY ANTE LAS CORTES GENERALES

INFORME DE PONENCIA

PPLE-1 Por la que se modifica el artículo 46.1 de la vigente Ley Orgánica 5/85, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Página 2

PROPOSICIÓN DE LEY ANTE LAS CORTES GENERALES

INFORME DE PONENCIA

PPLE-1 *Por la que se modifica el artículo 46.1 de la vigente Ley Orgánica 5/85, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.*

(Publicación: BOPC núm. 61, de 30/1/03.)

PRESIDENCIA

Emitido el Informe por la Ponencia nombrada en la Comisión de Gobernación, Justicia y Desarrollo

Autonómico, relativo a la Proposición de Ley por la que se modifica el artículo 46.1 de la vigente Ley Orgánica 5/85, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, con fecha 19 de marzo de 2003, en conformidad con lo establecido en el artículo 102 del Reglamento del Parlamento, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 24 de marzo de 2003.-
EL PRESIDENTE, José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

PROPOSICIÓN DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 46.1 DE LA VIGENTE LEY ORGÁNICA 5/85, DE 19 DE JUNIO, DEL RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL

INFORME DE LA PONENCIA

La Ponencia designada para elaborar el informe sobre la Proposición de Ley por la que se modifica el artículo 46.1 de la vigente Ley Orgánica 5/85, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (PPE-1), integrada por las Sras. diputadas D^a Paula Monzón Suárez, del GP Coalición Canaria-CC, sustituida por D. Alfredo Miguel Belda Quintana; D^a María Dolores Padrón Rodríguez, del GP Socialista Canario; D^a Consuelo Rodríguez Falero, del GP Popular, sustituida por D. Javier Ramón Sánchez-Simón Muñoz; y D^a María Belén Allende Riera, en reuniones celebradas los días 28 de febrero y 19 de marzo de 2003, ha estudiado detenidamente la Proposición de Ley y la enmienda presentada y, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 121 del Reglamento del Parlamento, eleva a la Comisión el siguiente

INFORME

Título de la Proposición de ley.- Pasa a ser "Proposición de Ley por la que se modifica el apartado 3 del artículo 46 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General."

Exposición de Motivos.- Se mantiene en sus términos.

Artículo único.- La Ponencia le da nueva redacción, en base a la enmienda formulada por el GP Coalición Canaria-CC, quedando en los términos del Anexo.

ANEXO

PROPOSICIÓN DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA EL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY ORGÁNICA 5/1985, DE 19 DE JUNIO, DE RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es de sobra conocido que la igualdad jurídico-formal está constitucionalmente garantizada, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón, entre otros factores, de sexo.

La ley no está impidiendo que existan determinadas situaciones de desigualdad material entre géneros, con ocasión de la aplicación de las normas. A pesar de la indudable igualdad legal que existe.

La aplicación normativa con trato no igualitario puede ser combatida mediante los procedimientos constitucional y legalmente previstos. Pero hay otras situaciones en las que la desigualdad no es producto de la desigualdad en la ley o en su aplicación, sino consecuencia de un proceso histórico donde las razones sociológicas tienen más peso que las jurídicas que se le oponen.

Entendemos que no puede prevalecer discriminación alguna, sea cual fuere su clase. Si la desigualdad en la ley y en su aplicación se combate mediante procedimientos jurisdiccionales, la desigualdad fáctica se combate removiendo los obstáculos que impiden que la igualdad de los individuos y los grupos en que se integran sea real y efectiva.

La Constitución ordena a los poderes públicos que promuevan las condiciones para que sea posible la realidad y efectividad de la igualdad y libertad. La consecuencia de tal mandato no es otra que la necesidad de incidir en aquellas condiciones que impiden ese objetivo constitucional.

Es un hecho constatable que la mujer ocupa en los distintos planos de la vida social, económica y cultural una posición de ordinario minoritaria, secundaria y minusvalorada. El interés que en estos años ha habido por rescatar a la mujer de la posición de postración en que ha estado históricamente sumida, no ha logrado la equiparación de posición y de trato real y efectivo. Esta situación es real y de ello se han hecho eco numerosos pronunciamientos de organizaciones supranacionales, con relevancia normativa, tanto internacional como de Derecho interno.

Son los poderes públicos quienes deben corregir esa situación, mediante la adopción de políticas integrales que en los distintos ámbitos de la vida social, política y económica hagan posible que la mujer ocupe un lugar acorde con su peso cuantitativo. Del mismo modo que de la igualdad formal se pasa a la igualdad material, no basta con la remoción de obstáculos que la impiden, sino que debe articularse un sistema que garantice la igualdad de oportunidades.

Es evidente que la escasa representación política de la mujer, al margen de las consideraciones de tipo sociológico que le subyacen, no son otra cosa que la consecuencia directa de un proceso en cascada que comienza por el poco peso social y económico de la mujer, pasa por la poca relevancia de la mujer en la organización y funcionamiento de los partidos, y concluye por su escasa presencia en las listas electorales confeccionadas por éstos.

Invertir la tendencia implicaría incidir en los factores condicionantes de esta situación. Lo que supone atacar todos los eslabones de la cadena. No basta con la imposición normativa de una situación de paridad representativa, esta paridad debiera ser la consecuencia de un proceso natural producto a su vez de políticas que fomenten la participación de la mujer en la vida social y económica.

La adopción de medidas para corregir la escasa representación política de la mujer no sólo no es extravagante o políticamente correcto. Se sitúa de lleno en la tendencia más reciente del constitucionalismo europeo. Francia y Portugal, que previa reforma constitucional han incorporado a sus contenidos el trato igualitario en materia de representación política.

Artículo único.-

Se modifica el apartado 3 del artículo 46 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, al que se le añade un párrafo segundo, nuevo, en los términos siguientes:

“Salvo casos excepcionales, las listas propuestas respetarán el principio de democracia paritaria, de tal manera que cada uno de los géneros no sea inferior ni superior al cuarenta o el sesenta por ciento, garantizándose dicho porcentaje por tramos

de cinco candidatos y en la totalidad de la lista. En el supuesto de que ello no fuera posible, junto con la candidatura se presentará escrito motivado con las razones que impiden el cumplimiento del citado principio.”

En la Sede del Parlamento, a 19 de marzo de 2003.-
Alfredo Miguel Belda Quintana. María Dolores Padrón Rodríguez. Francisco Javier Sánchez-Simón Muñoz.
María Belén Allende Riera.
